PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Minul [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 453-01-2025-SSEN-00086, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0913/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, su opinión fue depositada en esta sede, en fecha 8 de agosto de 2025,

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

indicando que debe ser rechazado el presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Minul [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en procura de obtener la guarda de su hijos menores de edad en contra de Minul [redacted], la cual fue decidida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 453-01-2024-SSEN-00088 de fecha 26 de junio de 2024, que rechazó sus pretensiones de guarda, y fue establecido a su favor un régimen de visitas, en la forma que se indica en la referida sentencia; y **b)** [redacted] apeló dicha decisión y la corte *a quo* rechazó la vía recursiva confirmando la decisión del primer juez mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Minul [redacted], no depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente la parte recurrida, Minul [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 0913/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, quien indicó haberse trasladado a la "calle Principal, sector Nibaje, SN", que es donde tiene su domicilio MINUL [redacted]; Y UNA VEZ ALLÍ hablando personalmente con Sanavia García de los

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Santos, quien dijo ser vecina de la requerida; señalando el ministerial en una nota al margen, lo siguiente: "me trasladé al lugar indicado en el cual pude comprobar que es el domicilio de mi requerida, la cual no estaba. Procedí a hablar con [redacted] quien me dijo ser vecina de mi requerida y quien me recibió y firmó el presente acto". Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, lo cual da lugar a comprobar su regularidad.

6) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe reputarse regular y válido, por cuanto contiene las menciones y formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, relativas tanto a los traslados efectuados por el ministerial como a las enunciaciones que deben constar en el acto. Conviene recordar que las comprobaciones consignadas por el alguacil en el proceso verbal de notificación, particularmente las referentes al lugar donde se trasladó, la persona con quien dijo haber hablado y las declaraciones de esta en cuanto al vínculo que mantiene con la parte notificada, se encuentran revestidas de fe pública y hacen prueba hasta inscripción en falsedad. En la especie, no consta que dicho procedimiento haya sido promovido ni agotado por la parte interesada para controvertir las constataciones del ministerial. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, Minul [redacted], por falta de comparecencia, al no haber comparecido ante esta jurisdicción

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

conforme a las formalidades establecidas por la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

7) La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea apreciación de los hechos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. [1]**niños, niñas y adolescentes**[OBJ]; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) En ese sentido, la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a

[1] Énfasis de esta Sala.

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre un asunto en materia de niños, niñas y adolescentes, derivado de una demanda en guarda y régimen de visitas, por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que se ha incurrido en errónea apreciación de los hechos, en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Que la opinión emitida por el Ministerio Público carece de fundamentación, en tanto no explica las razones por las cuales considera que la madre es la persona más idónea para la guarda de los menores, a pesar de que en el expediente existen elementos que demuestran lo contrario. Además, el recurrente aduce que el Ministerio Público incurrió en una falta de diligencia al no ponderar adecuadamente los derechos de los menores, omitiendo pronunciarse sobre denuncias de maltrato físico ejercido por la madre, así como sobre la falta de satisfacción de sus necesidades básicas.

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

11) Asimismo, el recurrente sostiene que las pruebas incorporadas al proceso —entre ellas informes psicológicos, imágenes y una declaración socio-barrial— evidencian que la madre no reúne las condiciones adecuadas para el cuidado de los niños, mientras que el padre presenta una mayor aptitud para asumir dicha responsabilidad. Alega, además, que incluso los declarantes vinculados familiarmente a la madre reconocieron que los menores no estarían en las mejores condiciones bajo su cuidado. Señala que todos esos elementos probatorios constan en el expediente y que, pese a ello, la corte dictó una decisión contraria a sus pretensiones, incurriendo, a su juicio, en una errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, al considerar acreditadas circunstancias que, según afirma, no quedaron demostradas más allá de toda duda razonable. Finalmente, aduce que, conforme a las normas y principios aplicables en la materia, el tribunal estaba llamado a privilegiar el interés superior de los niños, por lo que la decisión impugnada vulnera dicho principio al no ofrecer una solución acorde con su realidad y necesidades.

12) Respecto al punto objeto de análisis, la corte *a quo* expresó en sus motivos lo siguiente:

> "**12.** Posteriormente fue escuchado en cámara de consejo el niño Raylin, de 11 años, el que, en síntesis, expresó, que está en 6to grado en la escuela de Nivaje; que su madre trabaja en la casa y el padre en un colmado; que cuando el padre

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

viene y van a visitar a la familia en Jarabacoa; que no quiere estar en Bávaro porque es muy aburrido, no hay canchas ni con quien jugar; que prefiere vivir con la madre en La Vega. **13.** El informe social realizado a la madre recurrida por el Equipo Técnico establece que, en cuanto a las observaciones generales que, la casa es alquilada, construida en bloc y techada de concreto, con galería, patio, internet y energía eléctrica 24 horas, señalando que es un lugar adecuado para cohabitar en familia, no se encontraba aseada, y estaba desorganizada, dispone de espacio para la recreación de los menores. **14.** Asimismo, el informe del trabajador social en cuanto al entorno del padre recurrente expresa, en sus conclusiones señala que, "Con relación al caso y según entrevista al señor Ramon, vino a vivir para la zona de bávaro a trabajar hace más de ocho años, trabaja con su hermano en un colmado, viven en el mismo colmado, tienen una habitación habilitada con baño, aparto un apartamento por si le dan la guarda, lo va a entregar de no obtenerla. Quiere la guarda por supuesto abusos físicos y verbal por parte de la madre de sus hijos y por su alimentación." **15.** En ambos informes se lee finalmente la recomendación mutua para tratar de llevar una buena relación por la salud física y emocional de sus hijos. 16. Sobre los informes psicológicos realizados por el Equipo Técnico, a los padres en litis, el informe de la madre establece que, presenta rasgos de personalidad asociados al doble deseo de protección, necesidad de independencia, pero dentro de un ambiente que se sienta protegida, emotiva, sensible, deseosa de comunicarse con los demás. Maneja un estado actual con dolencias psicosomáticas como la depresión, angustia y ansiedad, sería de suma importancia que pueda asistir a un profesional de la conducta debido a las emociones muy bajas que presenta, para brindar y fortalecer el sano desarrollo de sus hijos y la relación materno filial de la menor manera; mientras que respecto del padre concluye que, presenta timidez, inseguridades, temores, dispuesto a enfrentar el mundo, ansiedad, depresión, angustia, represión, arranque de mal humos, es una

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> persona que presenta varios indicadores que existe...; 24. Enese tenor, el artículo 84 de la Ley 136-03 dispone que el tribunal otorgará la guarda al padre, madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña o adolescente, de acuerdo al interés superior; que, en la especie, habiéndose comprobado que las condiciones de la vivienda de la madre no representan ningún riesgo evidente para sus hijos [redacted], [redacted] y [redacted]; que los menores de edad siempre han residido con la madre y que, han manifestado que quieren quedarse con la madre, porque se sienten cómodos en ese ambiente, y la situación habitacional del padre, quien reside junto a su hermano en una habitación en el mismo local del colmando y refiere que alquiló o apartó un apartamento por si le otorgan la guarda, esta Corte entiende como justa y en derecho la decisión adoptada por la juzgadora; 25. A juicio de esta Corte, la juez a-quo al fallar como lo hizo, otorgando la guarda a la madre y disponiendo un régimen de visitas acorde a las condiciones actuales de las relaciones paternofiliales, obró correctamente haciendo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos, por lo que procede el rechazo del presente recurso...".

13) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

14) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

15) De su lado, el artículo 102 de la referida norma, dispone: "para pronunciar la sentencia sobre la guarda o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño,

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

16) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[2]; además, los jueces también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y para sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[3].

[2] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. [redacted]. 1297; 1618, 30 agosto 2017. [redacted]. 1281; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, [redacted]. 1239

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

17) En cuanto a los agravios invocados con relación a que el dictamen del Ministerio Público carece de fundamentación suficiente, que no da constancia de que se valoraran los elementos probatorios sometidos al proceso y que en su contenido ni ante la corte se sustenta por qué considera que la madre es la más idónea para mantener la guarda de los menores, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) En ese sentido del examen de la sentencia impugna se verifica que la corte no fundamentó su decisión en el dictamen del Ministerio Público, sino en la comunidad de los demás elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial en las declaraciones de los menores, en los informes psicológicos realizados por el Equipo Técnico los padres, en el informe del Trabajador Social, por tanto los alegatos

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

invocados resultan inoperantes para hacer anular el fallo objeto del presente recurso de casación, razones por las cuales devienen en inadmisibles.

19) Por otra parte, en lo relativo a que la corte incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas y violó la tutela judicial efectiva y el principio de interés superior del niño, debido a que de los elementos probatorios y declaraciones se constata que la madre no reúne las condiciones necesarias para mantener la guarda. De estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* analizó tanto la entrevista realizada en cámara de consejo a los niños [redacted]. y [redacted].[4] en la que ambos manifestaron que preferían vivir con la madre.

20) Igualmente examinó los informes sociales y psicológicos realizados a los señores [redacted] y Minul [redacted], declarando el primero: "… vino a vivir para la zona de bávaro a trabajar hace más de ocho años, trabaja con su hermano en un colmado, viven en el mismo colmado, tienen una habitación habilitada con baño, que apartó o alquiló un apartamento por si le dan la guarda, lo va a entregar de no obtenerla. Quiere la guarda por supuesto abusos físicos y verbal por parte de la madre de sus hijos y por su alimentación"; mientras que la segunda manifestó "que la demanda se originó inicialmente por supuestos maltratos físicos y verbales hacia sus

[4] Omitimos el nombre por ser una persona menor de edad.

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

hijos, pero que luego las acusaciones cambiaron a alegatos de descuido materno, falta de alimentación adecuada y de atención médica para [redacted].; explica que los incidentes señalados correspondían a peleas escolares normales entre hermanos, afirma que trabaja constantemente como niñera, maestra sustituta y empleada doméstica para sostener a sus hijos, y que [redacted]. es prediabético, por lo que requiere control médico y medicación; que el padre envía dinero a través de una hermana suya, pero que ella no recibe directamente esos recursos ni cuenta con medios económicos suficientes para cubrir consultas privadas, razón por la cual acude a centros gratuitos; agrega que... que nunca ha impedido la relación de los niños con el padre o su familia, aunque sostiene que este habla mal de ella frente a los niños y que, cuando los lleva a Jarabacoa, los deja con terceros en vez de compartir con ellos".

21) Por último, la corte ponderó conjuntamente los informes psicológicos y sociales, así como las declaraciones de los menores. En ejercicio de su potestad soberana de apreciación de la prueba, concluyó que las condiciones de la vivienda materna no representaban riesgo alguno para los menores. Asimismo, tuvo en cuenta que estos manifestaron haber residido siempre con su madre y su deseo de permanecer junto a ella, dado que se sienten cómodos en dicho entorno. En consecuencia, estimó que, para garantizar el interés superior de los menores de edad, lo más idóneo era mantener la guarda a favor de la madre y establecer un régimen de visitas para el padre, en

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

concordancia con lo resuelto por el tribunal de primer grado y atendiendo a la relación de este último, hoy recurrente. Asimismo, la corte ponderó los alegatos relativos a presuntos maltratos y descuidos atribuidos a la madre a la luz de los informes técnicos y sociales incorporados al expediente, sin retener elementos que permitieran concluir que la permanencia de los menores bajo su guarda representara un riesgo para su integridad o bienestar.

22) En consecuencia, de los razonamientos precedentemente expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada, al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en errónea apreciación de los hechos y las pruebas, ni vulneró la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa del hoy recurrente. Por el contrario, se verifica que dicha jurisdicción realizó una correcta valoración de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta sala comprobar que, en la especie, se ha efectuado una adecuada aplicación de la ley y el derecho. En tal virtud, procede desestimar los alegatos examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que las costas pueden ser compensadas, entre otros supuestos, en

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

litigios de familia. En la especie, al tratarse de un asunto de familia, resulta procedente la compensación de las costas en armonía con la naturaleza del conflicto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Minul [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00006, dictada por la Corte

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de abril de 2025, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*